



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 220-2024
CORTE SUPREMA**

**Infundada apelación y confirmada la
resolución que desestimó el pedido de nulidad**

Es evidente que no existen vicios insubsanables que afecten de nulidad el auto de enjuiciamiento ni la resolución que desestimó determinados medios de prueba que ofreció el procesado Saúl Antonio Beltrán Reyes. En consecuencia, al no acreditarse la vulneración de derecho alguno del procesado, la pretensión impugnatoria del recurso de apelación carece de asidero, pues no se demostró que la resolución recurrida incurra en los agravios que se alegan. Por tanto, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto y confirmar la decisión impugnada.

AUTO DE APELACIÓN SUPREMO

Sala Penal Permanente

Apelación n.º 220-2024/Corte Suprema

Lima, veintisiete de mayo de dos mil veinticinco

AUTOS y VISTOS: en audiencia pública, mediante el sistema de videoconferencia, el recurso de apelación interpuesto por el procesado **Saúl Antonio Beltrán Reyes** contra la Resolución n.º 40 —auto de primera instancia—, del veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro (foja 982), emitida por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente el pedido de nulidad del auto de enjuiciamiento y de la Resolución n.º 20, del treinta y uno de enero de dos mil veintidós, que planteó; con lo demás que contiene. En el proceso penal que se le sigue por el delito de cohecho pasivo específico, en perjuicio del Estado.

Intervino como ponente el señor juez supremo LEÓN VELASCO.



FUNDAMENTOS DE HECHO

I. Itinerario del proceso en primera instancia suprema

Primero. Pedido de nulidad

Por escrito del veintidós de mayo de dos mil veinticuatro (foja 940), el procesado **Beltrán Reyes**, al amparo de los artículos 149 y 150 (literal d) del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), solicitó la nulidad del auto de enjuiciamiento contenido en la Resolución n.º 28, del uno de abril de dos mil veinticuatro, por infracción del artículo 353, numeral 2, literales b) y c), del CPP. En ese sentido, expuso que:

- 1.1.** El Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria notificó erradamente las Resoluciones n.º 20, n.º 27, n.º 28 y n.º 30, a un domicilio procesal —sinoe— distinto del fijado en autos y recién el trece de mayo de dos mil veinticuatro cursó la notificación del auto de enjuiciamiento —que contiene lo resuelto en la Resolución n.º 20, del treinta y uno de enero de dos mil veintidós—, lo cual vulneraría el derecho a intervenir en plena igualdad en la actividad probatoria.
- 1.2.** Asimismo, señaló que se encontró en estado de indefensión por imputación imprecisa, al existir discordancia en el requerimiento acusatorio y el auto de enjuiciamiento respecto a la imputación fáctica y las penas a imponerse —privación de libertad e inhabilitación—.

∞ De igual manera, con el escrito del veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro (foja 955), amplió los fundamentos de su escrito de nulidad y dedujo la nulidad de la Resolución n.º 20, del treinta y uno de enero de dos mil veintidós, por una presunta vulneración de los derechos a la prueba y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Segundo. Resolución impugnada

El Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria (en adelante, JSIP), mediante auto de primera instancia recaído en la Resolución n.º 40, del



veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, declaró improcedente el pedido de nulidad del auto de enjuiciamiento y de la Resolución n.º 20, del treinta y uno de enero de dos mil veintidós, que planteó el procesado Beltrán Reyes. En la resolución se fundamenta que:

- 2.1.** Los agravios del procesado Beltrán Reyes se centran en cuestionar la notificación de las resoluciones judiciales, específicamente la Resolución n.º 20, y no en un defecto en la admisión de los medios de prueba que contiene el auto de enjuiciamiento.
- 2.2.** Si bien se incurrió en un defecto de notificación al notificarse a un domicilio procesal incorrecto —era una casilla física, no electrónica—, el domicilio procesal —Sinoe— en cuestión fue brindado en audiencia por su entonces defensa. Además, la Resolución n.º 20 —decisión oral— se emitió y notificó en la audiencia preliminar de control de acusación del treinta y uno de enero de dos mil veintidós (Sesión 10), en la cual participó su entonces defensa. El auto de enjuiciamiento recaído en la Resolución n.º 28, del uno de abril de dos mil veinticuatro, pese al defecto de notificación, también se notificó al domicilio procesal fijado en autos —el trece de mayo del mismo año—. Las Resoluciones n.º 27, del tres de octubre de dos mil veintitrés (resolución de consentida), y n.º 30, del ocho de mayo de dos mil veinticuatro (resolución que declaró infundado el pedido de nulidad de su coacusado Julio César Mollo Navarro), fueron de su conocimiento en la lectura del expediente judicial; además, estos últimos actos procesales no afectan el curso del proceso, por lo que se convalidó el acto de notificación, como lo prevé el artículo 131, numeral 2, del CPP —sin perjuicio de ello, se dispuso remitir las referidas resoluciones—.
- 2.3.** El contenido del auto de enjuiciamiento es compatible con lo señalado con el requerimiento acusatorio; sus coacusados no realizaron cuestionamiento alguno; el error material respecto al



título de imputación se aclaró; los cuestionamientos con relación a la imputación fáctica —lo relativo a su participación— y las penas a imponerse —de privación de libertad e inhabilitación— no tienen sustento, pues el auto de enjuiciamiento se aclaró mediante Resolución n.º 36, del veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.

Tercero. Recurso de apelación.

Por escrito del dos de julio de dos mil veinticuatro (foja 1034), el procesado **Saúl Antonio Beltrán Reyes** interpuso recurso de apelación contra la Resolución n.º 40, del veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, que declaró improcedente el pedido de nulidad que planteó, y pretende su revocatoria bajo el siguiente argumento:

- 3.1.** La Resolución n.º 20, del treinta y uno de enero de dos mil veintidós —que desestimó medios de prueba que ofreció—, no se emitió en audiencia ni se notificó debidamente —como erróneamente lo señala el JSIP—; esta irregularidad le impidió a su defensa cuestionarla oportunamente. La resolución impugnada vulneró su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales —motivación aparente—, por cuanto no hay certeza de que los medios de prueba admitidos —que contiene el auto de enjuiciamiento— sean todos los que oportunamente ofreció su defensa.
- 3.2.** Respecto al error del acto de notificación y su convalidación, indicó que ello le impidió ejercer su derecho de impugnación, y que tomó conocimiento de la Resolución n.º 20 con la notificación del auto de enjuiciamiento.
- 3.3.** El pedido de nulidad de recurrente no solo comprendía el extremo aclarado —sobre el título de imputación—, sino también cuestionaba las penas a imponerse —de privación de la libertad e inhabilitación—, pues la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República ya había establecido que, de ser hallado responsable, solo le



corresponderían cinco años. El JSIP no se pronunció sobre este aspecto, lo cual constituye una falta de motivación —motivación insuficiente— y vulneró una formalidad esencial del auto de enjuiciamiento.

Cuarto. Concesorio del recurso

Por Resolución n.º 43, del cinco de julio de dos mil veinticuatro (foja 1048), el JSIP concede recurso de apelación y dispone que se remitan los autos a la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

II. Del procedimiento en segunda instancia-sede suprema

Quinto. Elevados los autos a la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, previo trámite de traslado correspondiente, por auto del diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro (foja 1061), se declaró bien concedido el recurso de apelación interpuesto y se ordenó la programación del día y hora para la audiencia. Por decreto del veintidós de abril de dos mil veinticinco (foja 1066), se señaló fecha de audiencia de apelación para el veintisiete de mayo de este año.

∞ La audiencia pública se realizó con la intervención del procesado Beltrán Reyes (ejerciendo su autodefensa), la fiscal suprema adjunta en lo penal, Karla Zecenarro Monge, y el procurador público de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción, Carlos Adán Cárdenas Soza. Así consta del acta respectiva.

Sexto. Concluida la audiencia de apelación, se procedió, acto seguido, a deliberar la causa en sesión privada. Llevada a cabo la votación, y por unanimidad, corresponde dictar el presente auto de apelación supremo, según el plazo previsto en el numeral 7 del artículo 420 del CPP.



CONSIDERANDO

FUNDAMENTOS DE DERECHO

III. Sustento normativo

Séptimo. Alcances del recurso de apelación.

El artículo 409, numeral 1, del CPP establece que “la impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante”, en concordancia con el artículo 150 del mismo código, sobre nulidad absoluta.

Por otro lado, el artículo 419, numeral 1, del acotado código, modificado por la Ley n.º 31592, prescribe lo que sigue:

El examen de la Sala Penal Superior tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente. En este último caso, tratándose de sentencias absolutorias podrá dictar sentencia condenatoria, fallo que podrá ser revisado en apelación por la Sala Penal de la Corte Suprema.

En materia recursal, la limitación del conocimiento del *ad quem* —juez revisor— constituye un imperativo respecto a los extremos impugnados de la resolución dictada por el *a quo* —juez de instancia—, pues opera el principio del efecto parcialmente devolutivo, bajo el aforismo *tantum devolutum quantum appellatum*, a partir del cual el Tribunal Superior en grado debe reducir los límites de su resolución solo a las cuestiones promovidas en el recurso impugnatorio, las cuales configuran, en sentido estricto, la denominada *competencia recursal del órgano de alzada*.

Octavo. Sobre la motivación de resoluciones judiciales.

El artículo 139, numeral 5, de la Constitución Política del Estado señala que “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que



se sustentan”. Asimismo, el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial prescribe que “Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustenta”.

Noveno. El Tribunal Constitucional sostuvo en reiterada jurisprudencia que el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. En los considerandos de la resolución debe quedar perfectamente claro el razonamiento lógico-jurídico por el cual el juzgador llega a una determinada conclusión¹.

Décimo. En torno a este tema, en el Acuerdo Plenario n.º 6-2011/CJ-116, los jueces supremos integrantes de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República expresaron lo siguiente:

La motivación de las resoluciones es una exigencia constitucional específica reconocida por el artículo 139.5 de la Ley Fundamental [...]. La motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso —en determinados ámbitos— por remisión. La suficiencia de la misma —analizada desde el caso concreto, no apriorísticamente— requerirá que el razonamiento que contenga constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación, que permita conocer, aun de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión [fundamento jurídico undécimo].

IV. Análisis del caso concreto

Undécimo. Con la finalidad de comprender el objeto de la pretensión del pedido de nulidad, como contexto previo a la interposición de este, se tiene lo siguiente:

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional n.º 6712-2005-HC/TC, fundamento 10.



- 11.1.** El señor fiscal supremo de la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos, por requerimiento acusatorio del treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno (foja 4), formuló acusación contra Beltrán Reyes y otros, en calidad de autor por la comisión del delito de cohecho pasivo específico, en perjuicio del Estado, y solicitó la imposición de siete años y seis meses de pena privativa de la libertad e inhabilitación por igual tiempo que la pena principal, de conformidad con el artículo 36, numerales 1, 2 y 8, del Código Penal (en adelante, CP), así como doscientos once días-multa.
- 11.2.** En audiencia preliminar de control de acusación, el JSIP, entre otras actuaciones procesales, mediante Resolución n.º 11, del veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno (foja 456), declaró infundada las observaciones formales y saneado el requerimiento acusatorio; asimismo, por Resolución n.º 12, del siete de diciembre de dos mil veintiuno (foja 499), declaró infundados los pedidos de sobreseimiento interpuestos por Beltrán Reyes y otro.
- 11.3.** Posteriormente, mediante las Resoluciones n.º 18, del diecisiete de enero de dos mil veintidós (foja 561), y n.º 20, del treinta y uno de enero de dos mil veintidós (foja 642), resolvió lo relativo a la admisión y oposición de los medios de prueba. Así, por auto de enjuiciamiento recaído en la Resolución n.º 28, del uno de abril de dos mil veinticuatro (foja 752), y aclarado con Resolución n.º 36, del veintitrés de mayo del mismo año (foja 975), declaró la procedencia del juicio oral
- 11.4.** En consecuencia, el procesado Beltrán Reyes planteó la nulidad del auto de enjuiciamiento y de la Resolución n.º 20, del treinta y uno de enero de dos mil veintidós, por infracción del artículo 353, numeral 2,



literales b) y c), del CPP². Esta solicitud fue materia de pronunciamiento por parte del JSIP³, a través de una decisión judicial que ahora es objeto de impugnación⁴ por el citado procesado.

Duodécimo. Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, el cuestionamiento del procesado recurrente estriba en la nulidad del auto de enjuiciamiento recaído en la Resolución n.º 28, del uno de abril de dos mil veinticuatro —aclarada con Resolución n.º 36, del veintitrés de mayo del mismo año—, y de la Resolución n.º 20, del treinta y uno de enero de dos mil veintidós, emitidos por el JSIP. Las alegaciones de su recurso de apelación radican en lo siguiente: **i)** la Resolución n.º 20 no fue emitida en audiencia ni fue debidamente notificada, **ii)** se le impidió ejercer su derecho de impugnación y **iii)** existió falta de motivación, pues el JSIP omitió pronunciarse sobre las penas a imponerse —de privación de la libertad e inhabilitación—.

Decimotercero. Ahora bien, de conformidad con la revisión de los actuados, este Tribunal de Apelación considera lo siguiente:

13.1. Respecto al **primer agravio**, según se consigna en el recurso de apelación, el recurrente alegó que la Resolución n.º 20, del treinta y uno de enero de dos mil veintidós, no se emitió en audiencia, notificada al domicilio procesal —sinoe— ni fijada en autos, como erróneamente lo señaló el JSIP. Pese a que su defensa solicitó, mediante escrito del uno de febrero de dos mil veintidós, la notificación de la referida resolución, dicho pedido fue atendido por el JSIP con la Resolución n.º 23, del veintitrés de mayo de dos mil veintidós —lo que respaldaría la alegación del recurrente—.

² Conforme al fundamento jurídico primero de la presente resolución.

³ Conforme al fundamento jurídico segundo de la presente resolución.

⁴ Conforme al fundamento jurídico tercero de la presente resolución.



- 13.2.** El JSIP consideró que los argumentos del procesado Beltrán Reyes se encuentran dirigidos a cuestionar no el auto de enjuiciamiento, sino la notificación de la Resolución n.º 20. Así, de los actuados se aprecia que en la audiencia preliminar de control de acusación del treinta y uno de enero de dos mil veintidós (Sesión 10), el JSIP emitió la Resolución n.º 20, la cual, entre otros, declaró fundada la oposición respecto a determinados medios de prueba ofrecidos por el recurrente. En esta audiencia se contó con la participación de las partes procesales, entre estas, la entonces defensa del recurrente —la letrada Grecia Castañeda Quiroz—, que en el acto de notificación de la Resolución n.º 20 —leída en sesión de audiencia— manifestó guardar reserva (vid.: foja 2472 del expediente judicial).
- 13.3.** Conforme a lo señalado, la Resolución n.º 20 se dictó oralmente y, al estar presentes las partes, dicha decisión oral se dio por notificada en el mismo momento de su expedición, tal y como lo prevé el artículo 361, numeral 4, del CPP —de aplicación extensiva al caso bajo análisis—. Por tanto, alegar que la referida resolución no fue emitida en audiencia ni notificada debidamente no es un argumento que se pueda estimar, pues no se ajusta a la realidad de lo actuado (vid.: acta de audiencia y audio-video, fojas 2382 y 2474, respectivamente, del expediente judicial).
- 13.4.** Por otro lado, lo alegado por el recurrente respecto a que con el escrito del uno de febrero de dos mil veintidós (foja 2512 del expediente judicial), se solicitó a través de su defensa que se notifique la Resolución n.º 20, del treinta y uno de enero de dos mil veintidós; pedido que fue atendido por el JSIP mediante Resolución n.º 23, del veintitrés de mayo de dos mil veintidós (foja 2514 del expediente judicial), pero se notificó a otro domicilio procesal. Tampoco puede ser estimado, puesto que la Resolución n.º 20 —decisión oral— se notificó en la debida oportunidad, esto es, en el mismo momento



de su expedición. En consecuencia, al no advertirse un vicio insubsanable en la notificación, este agravio no puede prosperar.

13.5. Respecto al **segundo agravio**, el recurrente alegó que de los fundamentos de la resolución impugnada quedó acreditada la irregularidad de la notificación del auto de enjuiciamiento y, con ello, de las Resoluciones n.º 20, del treinta y uno de enero de dos mil veintidós, n.º 27, del tres de octubre de dos mil veintitrés, y n.º 30, del ocho de mayo del dos mil veinticuatro; y que esa circunstancia le impidió ejercer su derecho de impugnación, específicamente el poder cuestionar la Resolución n.º 20 —que desestimó medios de prueba que ofreció—.

13.6. De la resolución impugnada y de los actuados, se tiene lo siguiente:

∞ En la audiencia preliminar de control de acusación del treinta y uno de enero de dos mil veintidós (sesión n.º 10), además de la emisión de la Resolución n.º 20, del treinta y uno de enero de dos mil veintidós —notificada al momento de su expedición, conforme se desarrolló en el apartado 13.3 de la presente resolución—, la defensa del recurrente señaló como domicilio procesal —Sinoe— la casilla n.º 08076, que corresponde a una casilla física, no electrónica (vid.: el extremo de acreditación de las partes del acta de audiencia, foja 2383 del expediente judicial); motivo por el cual, el JSIP diligenció de manera errónea la notificación de las Resoluciones n.º 27, del tres de octubre de dos mil veintitrés, y n.º 30, del ocho de mayo de dos mil veinticuatro (vid.: fojas 2520, 2561 y 2782, respectivamente, del expediente judicial).

∞ El dos de abril de dos mil veinticuatro, el JSIP notificó a los sujetos procesales el auto de enjuiciamiento recaído en la Resolución n.º 28, del uno de abril de dos mil veinticuatro, y cursó —por Sinoe— la cédula de notificación del recurrente a la casilla n.º 08076 (vid.: foja



2746 del expediente judicial); sin embargo, el trece de mayo de dos mil veinticuatro se le notificó al domicilio procesal —Sinoe— fijado en autos, esto es, a la casilla n.º 32299 (vid.: foja 2756 del expediente judicial).

∞ Así, mediante escrito del catorce de mayo de dos mil veinticuatro, el recurrente solicitó la lectura del expediente judicial, pedido atendido por el JSIP a través de la Resolución n.º 32, del quince de mayo de dos mil veinticuatro (vid.: fojas 2806 y 2808, respectivamente, del expediente judicial).

∞ En ese sentido, el JSIP consideró que, en el transcurso del procedimiento de notificación, al recurrente se le notificaron erróneamente las Resoluciones n.º 27, del tres de octubre de dos mil veintitrés —resolución de consentida—, y n.º 30, del ocho de mayo de dos mil veinticuatro —resolución que declaró infundado el pedido de nulidad de su coacusado Julio César Mollo Navarro—. Sin embargo, dicha circunstancia no afectó el curso del proceso, tanto más si el recurrente realizó la lectura del expediente judicial, por lo que el acto de notificación se convalidó, en virtud del artículo 131, numeral 2, del CPP —sin perjuicio de ello, dispuso la notificación de las referidas resoluciones—.

13.7. Al respecto, el cuestionamiento o las anomalías advertidas en el diligenciamiento de las notificaciones judiciales, según el Tribunal Constitucional peruano⁵, no genera, *per se*, una violación del derecho al debido proceso o a la tutela jurisdiccional efectiva; para que ello ocurra, debe constatarse que la falta de aquella o su tramitación irregular, afecta de modo real y concreto el derecho a la defensa u otro derecho constitucional directamente implicado.

13.8. En ese sentido, en lo relativo a este agravio, se advierte que el error de diligenciamiento de notificación de las Resoluciones n.º 27, del

⁵ Cfr. con la sentencia recaída en el Expediente n.º 00656-2020-PHC/TC Arequipa, del veintinueve de abril de dos mil veinte.



tres de octubre de dos mil veintitrés, y n.º 30, del ocho de mayo de dos mil veinticuatro, no afectó los derechos del recurrente, al tratarse de resoluciones referidas a pedidos de sus coacusados; además, dicho error fue subsanado por el JSIP.

13.9. Asimismo, alegar que se le impidió impugnar la Resolución n.º 20, del treinta y uno de enero de dos mil veintidós, la cual, entre otros, declaró fundada la oposición respecto a determinados medios de prueba que ofreció, por un supuesto error en la notificación, pese a que dicha resolución se notificó al momento de su expedición; no es un argumento que pueda ser valorado, pues el artículo 352, numeral 5, literal b), del CPP establece que la resolución sobre la admisión de los medios de prueba no es recurrible en la audiencia preliminar de control de acusación. Así, como es de verse, la referida resolución no puede ser impugnada por mandato legal.

13.10. La norma señalada prevé una vía para el contenido de la admisión de la prueba, su inobservancia no se sanciona expresamente con la nulidad —principio de taxatividad—, por lo que no se cumple con lo previsto en el artículo 149 del CPP —“La inobservancia de las disposiciones establecidas para las actuaciones procesales es causal de nulidad solo en los casos previstos por la Ley”—. Cabe acotar que la garantía del debido proceso —en su vertiente de los derechos de defensa y a la prueba— no se encuentra recortada, pues el artículo 373, numeral 2, del CPP, señala que “Excepcionalmente, **las partes podrán reiterar el ofrecimiento de medios de prueba inadmitidos en la audiencia de control**, para lo cual se requiere especial argumentación de las partes [...]” (las negritas son nuestras); en esa oportunidad, el recurrente podrá hacer valer sus medios de prueba inadmitidos, si lo considera oportuno. En consecuencia, este agravio no es de recibo.

13.11. Respecto al **tercer agravio**, el recurrente alegó que JSIP omitió pronunciarse, aun cuando fue expuesto en su pedido de nulidad,



acerca de que, en el auto de enjuiciamiento, se consignó como pena a imponérsele, siete años y seis meses de pena privativa de la libertad e inhabilitación por igual tiempo que la principal, sin tener en cuenta que la Sala Penal Especial, en el auto de apelación del diez de abril de dos mil diecinueve, señaló que le corresponderían cinco años de inhabilitación.

- 13.12.** Por su parte, el JSIP señaló que el auto de enjuiciamiento es compatible con el requerimiento acusatorio, y al haber sido aclarado mediante Resolución n.º 36, del veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, los argumentos del recurrente no tendrían sustento.
- 13.13.** En relación con ello, el principio de congruencia, relacionado con el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, según el Tribunal Constitucional peruano, implica la congruencia entre lo pedido y lo resuelto y que, por sí mismo, se exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión⁶.
- 13.14.** Como se aprecia, el vicio insubsanable alegado por el recurrente está vinculado al requerimiento acusatorio formulado por el fiscal supremo en la presente causa, específicamente sobre la pena de privación de la libertad e inhabilitación impuestas al procesado Beltrán Reyes —y no al auto de enjuiciamiento, como alude el recurrente—. Sobre el particular, el artículo 349 del CPP regula el contenido formal que deber tener el requerimiento acusatorio, el cual, conforme al artículo 350 del acotado código, deberá ser notificado a las partes para que puedan, entre otros, observar la acusación fiscal por defectos formales, requiriendo su corrección.
- 13.15.** Entonces, de acuerdo con lo señalado en el apartado 11.2 de la presente resolución, mediante Resolución n.º 11, del veintiséis de

⁶ Cfr. con la sentencia recaída en el Expediente n.º 4228-2005-PHC/TC Huánuco, criterio reiterado en la sentencia recaída en el Expediente n.º 00877-2018-PHC/TC Lima, del diecisiete de diciembre de dos mil veinte.



noviembre de dos mil veintiuno, el JSIP declaró infundadas las observaciones formales y saneado el requerimiento acusatorio. En esta resolución se atendió las observaciones formales planteadas por el recurrente Beltrán Reyes —también cuestionó la pena a imponerse—. Por tanto, alegar que el auto de enjuiciamiento no cumple con lo establecido en el artículo 353, numeral 2, literal b), del CPP no es un argumento de recibo, pues aquello que un procesado considera que debe excluirse o adicionarse no es un defecto legalmente admisible de la imputación, sino un planteamiento de defensa, que, en su oportunidad, integra el objeto del debate y, en este caso, debió ser en el control formal del requerimiento acusatorio. Además, el agravio del recurrente se fundamenta en una medida de suspensión de derechos⁷, la cual es una medida provisional que implica la pérdida temporal de ciertos derechos, mientras que la inhabilitación es una sanción penal que se caracteriza por privar al condenado de algunos derechos —personales, profesionales o políticos—o por incapacitarlo para el ejercicio de diversas funciones o actividades —públicas, inclusive—⁸. En consecuencia, este agravio no puede prosperar.

Decimocuarto. En ese orden de ideas, es evidente que no existen vicios insubsanables que afecten de nulidad el auto de enjuiciamiento ni la resolución que desestimó determinados medios de prueba que ofreció el procesado Saúl Antonio Beltrán Reyes. En consecuencia, al no acreditarse la vulneración de ningún derecho del procesado, la pretensión impugnatoria del recurso de apelación carece de asidero, pues no se demostró que la resolución recurrida incurra en los agravios

⁷ El referido auto de apelación resuelto por la Sala Penal Especial se circunscribe a dicha medida, conforme a lo señalado por el fiscal supremo en lo penal en el Requerimiento n.º 116-2025-MP-FN-1ºFSUPR.P, del veintisiete de mayo de dos mil veinticinco.

⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Acuerdos Plenarios n.º 2-2008/CJ-116, del dieciocho de julio de dos mil ocho, y n.º 10-2009/CJ-116, del trece de noviembre de dos mil nueve.



que se alegan. Por tanto, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto y confirmar la decisión impugnada.

Decimoquinto. Finalmente, debido a que la decisión impugnada no puso fin al proceso penal y no se trata de un incidente de ejecución, no corresponde imponer costas, de conformidad con lo previsto en el artículo 497, numeral 1, del CPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el procesado **Saúl Antonio Beltrán Reyes** y, en consecuencia, **CONFIRMARON** el auto de primera instancia recaído en la Resolución n.º 40 —auto de primera instancia—, del veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro (foja 982), emitido por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente el pedido de nulidad del auto de enjuiciamiento y de la Resolución n.º 20, del treinta y uno de enero de dos mil veintidós, que planteó; con lo demás que contiene. En el proceso penal que se le sigue por el delito de cohecho pasivo específico, en perjuicio del Estado.
- II. DISPUSIERON** que no corresponde imponer el pago de costas al recurrente.
- III. ORDENARON** que se transcriba la presente resolución al Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria y se notifique a las partes procesales, conforme a ley; asimismo, que se publique en la página web del Poder Judicial. Hágase saber y devuélvanse los actuados.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 220-2024
CORTE SUPREMA**

Intervinieron los señores jueces supremos León Velasco y Báscones Gómez Velásquez por vacaciones y licencia de los señores jueces supremos San Martín Castro y Luján Túpez, respectivamente.

SS.

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

BÁSCONES GÓMEZ VÉLASQUEZ

MAITA DORREGARAY

LEÓN VELASCO

SILV